

Art. 28. Luego que se extienda una resolución judicial, será autorizada por el juez y el secretario; y del despacho del negocio se tomará nota en la lista de acuerdos que debe fijarse en la puerta del juzgado y publicarse en el "Boletín Judicial."

Art. 29. No se inscribirán en la lista de que trata el artículo anterior, ni tampoco se publicarán, las resoluciones judiciales que tengan por objeto el depósito de personas, el requerimiento de pago en los juicios ejecutivos, el lanzamiento en los de desocupación, el aseguramiento de bienes ú otras diligencias semejantes de carácter reservado.

Art. 30. En los expedientes que carezcan total ó parcialmente de papel timbrado para proveer y que lo requieran conforme á la ley, se pondrá, al pie de la última hoja, ó al margen de ella si no hubiere espacio, una razón que subscribirá el secretario, con la fecha en que de ellos haya dado cuenta al juez, concebida en estos términos: "sin timbre." El oficial mayor dará conocimiento de esta circunstancia al interesado, cuando se presente.

Art. 31. Inmediatamente que se decreta la práctica de una diligencia judicial, se tomará razón en la Agenda respectiva, del día y hora señalados.

Art. 32. Concluído que sea el acuerdo, el secretario devolverá al oficial mayor los negocios despachados, para que los distribuya por riguroso turno, y bajo conocimiento, entre los escribanos de diligencias, cuando éstos deban practicar notificaciones ó desahogar algunas otras diligencias de su resorte.

Art. 33. Bajo conocimiento se entregarán también los expedientes respectivos á los secretarios que desempeñen las funciones de ejecutor y á los demás empleados que deban recibir aquellos para asuntos del servicio.

Art. 34. Ninguna diligencia de notificación ó ejecución se practicará fuera del local de la oficina, de ocho de la mañana á una de la tarde, sino en casos urgentes y mediante decreto judicial que así lo ordene.

Art. 35. Los oficiales mayores no podrán, ni mediante decreto judicial, desahogar la diligencias cuya práctica encomiende la ley especialmente á los secretarios, á no ser que suplan á éstos en sus faltas, conforme á derecho.

Art. 36. Las diligencias judiciales se practicarán dia-

riamente en el orden señalado, de las once de la mañana á la una de la tarde, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15.

Las resoluciones que el juez dicte, durante el curso de aquéllas, serán autorizadas con su firma y la del secretario al cerrar el acta; y sólo se inscribirán en la lista de acuerdos y se publicarán en el «Boletín Judicial,» cuando alguno de los interesados no estuviere presente.

Art. 37. Serán anotados en el libro de conocimientos respectivo, los expedientes que el juez necesite para estudiarlos fuera del juzgado.

Art. 38. En el despacho de los incidentes del orden criminal que incumbe á los juzgados de lo civil, se acomodarán éstos, en cuanto fuere aplicable, á las reglas que se establecen en el Capítulo que sigue.

CAPITULO II

De los Juzgados del ramo penal

Art. 39. Los juzgados de turno recibirán las consignaciones procedentes del Ministerio Público, de nueve á diez de la mañana y de tres á cuatro de la tarde; y cuando un negocio vaya anotado con la calidad de urgente, lo admitirán á cualquiera hora del día.

Art. 40. Las denuncias y querellas que los interesados formulen directamente ante dichos juzgados, se recibirán en las horas señaladas para el despacho, dándose inmediato conocimiento de la iniciación al agente del Ministerio Público que se hallare de turno.

Art. 41. Los juzgados de turno, al cerrarse éste, remitirán al alcaide de la Cárcel General, bajo conocimiento y por duplicado, una nota que se denominará «Lista de remesa», en la cual harán constar, por su orden, los nombres y apellidos de todos los individuos que les hubieren sido consignados y respecto de los que no se haya dictado determinación en el curso del día; el número que les corresponda por su ingreso; la autoridad, cárcel, hospital ó cuartel á que se les destine, y el hecho que haya dado motivo á la averiguación.

Art. 42. Uno de los ejemplares de la lista de remesa

será devuelto al juzgado de su procedencia al día siguiente del turno, entre ocho y nueve de la mañana, con anotación que hará el alcaide, al margen de los nombres de los individuos inscriptos en la referida lista, del número que á éstos haya correspondido según el libro de entradas de la prisión. Las listas de remesa se coleccionarán, por su orden, á medida que se vayan formando.

Art. 43. Luego que el juez reciba las denuncias, que-
rellas y consignaciones, mandará que se practiquen las diligencias que el caso exija y la ley prescriba, sirviendo este auto de cabeza de proceso.

Art. 44. Las diligencias se extenderán en actas separadas, que se cerrarán diariamente, firmando al pie el juez y el secretario, y al margen de cada una de las hojas, los interesados y las demás personas que en ellas intervengan.

Art. 45. No se insertarán en el cuerpo de las actas las providencias ó resoluciones que el juez dicte, sino separadamente de ellas, y deberán ser autorizadas con media firma del juez y del secretario, si se trata de decretos; media firma del juez y firma entera del secretario, cuando se trata de autos; y firma entera de uno y otro, respecto de las sentencias definitivas ó interlocutorias.

Art. 46. El sitio destinado á los detenidos ó presos para rendir sus declaraciones, estará separado de la oficina por medio de una reja.

Art. 47. Sólo serán conducidos los detenidos ó presos á la reja, previa la expedición de boletas fechadas y subscriptas por el juez ó el secretario, quienes evitarán, hasta donde sea posible, la comparecencia simultánea de dos ó más de aquéllos en la reja, así como que permanezcan en ella más del tiempo absolutamente indispensable. Las boletas serán coleccionadas, por su orden, el día primero de cada mes.

Art. 48. Sólo podrán entrar las personas citadas, al departamento destinado para la práctica de diligencias, cuando se les llame por el comisario del juzgado.

Art. 49. De la parte resolutive de las determinaciones judiciales referentes á la prisión formal, condena, libertad ó absolucíon de los procesados, se tomará razón en un libro talonario que, además de la hoja principal, contendrá

otras dos de idéntica redacción, con arreglo á la siguiente fórmula:

Número de partida.....

Id. de alcaidía.....

En la averiguación instruída contra..... que se halla en..... como presunto responsable de

..... el juez que subscribe determinó:...

.....

.....

.....

México,.... de..... de....

Rúbrica del juez.

Sello del juzgado.

Art. 50. Una de las boletas á que se refiere el artículo anterior, se entregará por el secretario directamente al interesado cuyo nombre aparezca en ella; y la otra al alcaide de la cárcel, quien pondrá su sello al reverso del talón, luego que la reciba.

Art. 51. Las providencias relativas á los detenidos ó presos que se hallen en los hospitales, se harán saber á los comisarios ó administradores de dichos establecimientos, por medio de una nota autorizada con el sello del juzgado y la firma del secretario, en que se inscribirán sucesivamente los nombres y apellidos de los detenidos ó presos, el delito que se persigue y, en la misma línea correspondiente á cada nombre y apellido, la determinación que se haya dictado.

Art. 52. El secretario hará constar en las causas respectivas, la fecha y hora en que haya entregado las boletas y remitido la nota á que se refieren los dos artículos anteriores.

Art. 53. Una vez identificados, inventariados ó designados los instrumentos del delito y las cosas que son efecto ú objeto de él, se guardarán en la caja ó en el lugar destinado á ese fin, con el número progresivo que les corresponda y el de la causa á que pertenezcan.

Art. 54. Todos los objetos que se decomisen en favor del Erario, se entregarán á la Junta de Vigilancia de Cár-

celes, cuando se remitan al Archivo los procesos concluidos de que formen parte.

Art. 55. El secretario recogerá y guardará la llave de la puerta de la reja; y si él mismo ó los demás empleados del juzgado dieren permiso á los particulares para hablar ó comunicarse por la reja con los detenidos ó presos, sea que pertenezcan ó no al propio tribunal, serán separados de su cargo, sin perjuicio de consignarlos al juez competente, cuando proceda, por conducto del Ministerio Público.

Art. 56. Las determinaciones que recaigan en las causas seguidas contra los funcionarios ó agentes de la policía y que sean de las mencionadas en el art. 49, se comunicarán por medio de oficio, subscripto por el juez, al jefe superior que aquellos tengan en la población de su residencia; y las relativas á los militares en servicio, al Comandante ó jefe militar de la plaza.

Art. 57. Para la traslación de los procesados de una prisión á otra, ó para la conducción de ellos á práctica de diligencias fuera de la cárcel ú hospital, se dará aviso al alcaide, comisario ó administrador que corresponda, por lo menos con una hora de anticipación, á efecto de que puedan prevenir la escolta ó custodios que se requieran.

Art. 58. En el despacho de los incidentes de responsabilidad civil y de los demás asuntos encomendados á los juzgados del ramo penal, se observarán, en todo lo que fuere conducente, las disposiciones contenidas en el Capítulo que antecede.

Las ternas á que se refiere el art. 167 de la Ley, serán formadas y remitidas, en el Partido Judicial de México, por el juez primero presidente de debates.

CAPITULO III

De los juzgados mixtos

Art. 59. En los juzgados correccionales de México, los de primera instancia de Tacubaya, Tlalpam, Xochimilco, Ensenada y Campamento «General Vega,» los menores foráneos y los de paz del Distrito Federal, y los menores y los de paz del Partido Norte de la Baja California y del

Territorio de Quintana Roo, se distribuirán los negocios de su respectiva competencia en dos secciones: una del ramo civil y otra del ramo penal.

Art. 60. Los jueces despacharán, en las primeras horas de la mañana, los negocios del orden civil; y concluido el acuerdo de éstos, proseguirán con los del ramo penal, hasta la hora en que, según este reglamento, deben suspenderse las labores de los tribunales.

Art. 61. Las audiencias de la tarde se dedicarán al despacho de los negocios civiles ó criminales indistintamente, conforme lo requieran las necesidades del servicio.

Art. 62. Para el régimen económico de cada uno de los tribunales á que se refiere este Capítulo, el respectivo juez distribuirá las labores de la oficina, de la manera más conveniente al servicio, sin apartar á sus subordinados de las funciones que, según la ley y este reglamento, les correspondan de un modo especial.

Art. 63. Cuando los jueces correccionales se hallen de turno, despacharán con la debida preferencia los asuntos criminales; y á este fin cuidarán de evitar, hasta donde fuere posible, el señalamiento, para ese día, de diligencias del orden civil.

Art. 64. En todo lo demás relativo al despacho de los juzgados mixtos, se observarán, en cuanto fuéren aplicables, las disposiciones contenidas en los dos Capítulos anteriores.

CAPITULO IV

Del jurado

Art. 65. La primera insaculación de los jurados que en cada caso deben componer el tribunal popular, se celebrará en el local del juzgado por el respectivo juez presidente de debates.

Art. 66. Los juzgados del ramo estarán provistos de las urnas y fichas necesarias, marcadas progresivamente éstas con un número, del uno al trescientos.

Art. 67. Antes de que el juzgado deposite las fichas en la urna, para proceder al sorteo, las partes podrán cerciorarse de que están completas y de que no tienen defecto alguno.

Art. 68. El representante del Ministerio Público, la parte civil y los reos ó sus defensores que estén presentes, tendrán á la vista ejemplares de la correspondiente lista trimestral, que deberá contener las anotaciones relativas á la substitución de los jurados muertos, ausentes ó impedidos, por alguna de las causas que determina el artículo 59 de la Ley de Organización Judicial.

Art. 69. El juez leerá en voz alta el número de cada ficha que saque de la urna, y acto continuo, el representante del Ministerio Público pronunciará, de igual modo, el nombre y apellido del jurado que tenga ese mismo número en la lista. Las fichas extraídas serán mostradas á las partes, siempre que lo soliciten.

Art. 70. El día señalado para la vista de la causa, el juez presidente de debates y los empleados de su dependencia, se presentarán en el salón de jurados media hora antes de que el acto deba comenzar.

Art. 71. El segundo sorteo se practicará en los términos que prescriba el Código de Procedimientos Penales, por medio de cédulas iguales entre sí, que se depositarán en una ánfora y que contendrán los nombres y apellidos de los insaculados presentes.

Art. 72. Las partes tienen derecho para cerciorarse de que el sorteo se practica con toda regularidad; y á este fin el juez permitirá que examinen las cédulas, antes de depositarlas en la ánfora, así como las que vaya extrayendo de ésta, á las cuales deberá dar lectura en alta voz.

Art. 73. De las multas que se impongan á los insaculados faltistas, se dará inmediato aviso á la Secretaría de Justicia, sin perjuicio del que debe librarse á la oficina exactora.

Art. 74. Cuando el juez declare impedido á alguno de los individuos insaculados en el segundo sorteo, por alguna de las causas que establece el art. 59 de la Ley de Organización Judicial, lo comunicará á los otros jueces presidentes de debates, al procurador de justicia y al gobernador del Distrito Federal.

Art. 75. No podrán separarse del lugar de su residencia los individuos inscriptos en la lista trimestral vigente, sino mediante licencia que solicitarán de los jueces presidentes de debates. Estos se reunirán desde luego en cada

caso, y sólo concederán la licencia cuando haya causa bastante y justificada.

Art. 76. Cuando resulte que el motivo alegado para pedir licencia es inexacto y que el solicitante sólo ha tenido por objeto dejar de cumplir con el deber que la ley le impone, se hará consignación del responsable al juez competente, por conducto del Ministerio Público.

Art. 77. Tanto en el caso del art. 74, como en los de muerte ó ausencia durante todo el período, de los jurados inscriptos en alguna de las cuatro primeras secciones á que se refiere el art. 65 de la citada Ley Orgánica, los jueces presidentes de debates se reunirán todos los sábados, de ocho á nueve de la mañana, en el despacho del juez primero, con objeto de reemplazar á aquéllos con los miembros de la quinta sección, conforme á lo dispuesto en el referido art. 65, de lo cual hará cada uno de ellos las anotaciones correspondientes en la lista trimestral vigente. De lo acordado se levantará acta que, en copia, se remitirá á la Secretaría de Justicia por el juzgado primero.

Art. 78. Fuera de los casos señalados en el artículo que precede, los jueces presidentes de debates no podrán hacer en las listas trimestrales substitución alguna de jurados.

Art. 79. A todas las audiencias concurrirán por lo menos cuatro gendarmes, que estarán á las órdenes del juez y del Ministerio Público, en defecto de aquél, para cuidar del orden y policía de las mismas.

La escolta encargada de custodiar á los reos, sólo tendrá á su cargo la vigilancia y seguridad de ellos.

Art. 80. Los taquígrafos, los miembros de la prensa y las personas de distinción ocuparán las localidades destinadas al efecto.

Art. 81. El interrogatorio para el veredicto del jurado se extenderá en un pliego abierto en toda su extensión, que contendrá el encabezado siguiente:

«El C. Lic..... juez..... presidente de debates de la ciudad de México, en el proceso instruído contra....., como presunto responsable del delito de....., sujeta al veredicto de los ciudadanos jurados el siguiente interrogatorio:»

Art. 82. A continuación se dividirá dicho pliego en cuatro columnas marcadas por medio de líneas negras.

La primera columna se destinará al número ordinal de las preguntas; la segunda, á éstas; la tercera, á las observaciones del juez; y la última, al resultado de la votación.

Art. 83. Las preguntas del interrogatorio se escribirán en líneas equidistantes, mediando entre unas y otras el espacio de un renglón, sobre el cual se pasará horizontalmente, en toda la extensión del pliego, una raya gruesa de tinta negra; y las relativas al mismo hecho ó circunstancia, se abrazarán con una llave.

Art. 84. A renglón seguido de las firmas del veredicto, el juez asentará la parte resolutive de la sentencia que debe pronunciar, tanto en lo relativo á la parte penal, como á la civil, cuando proceda.

Art. 85. Los jueces presidentes de debates no podrán encomendar la presidencia de algún jurado á sus respectivos secretarios, quienes desempeñarán esas funciones solamente cuando suplan á aquéllos con arreglo á la ley.

TITULO III

Del Tribunal Superior

CAPITULO I

Del Tribunal Pleno

SECCIÓN 1ª

De las sesiones

Art. 86. Las sesiones ordinarias del Tribunal Pleno se celebrarán el primer día útil de cada semana, á las cuatro en punto de la tarde; y las extraordinarias en cualquier día y hora, previo acuerdo del Tribunal ó del presidente.

Art. 87. Sólo tendrán acceso al salón de sesiones durante la celebración de éstas, si no son secretas, los magistrados del Tribunal, el procurador de justicia cuando proceda, y el secretario de acuerdos.

Art. 88. Las audiencias serán ó no públicas en los casos que fijan las leyes de procedimientos.

Art. 89. A las sesiones secretas no concurrirán más

que los magistrados y, en su caso, el procurador de justicia.

Art. 90. Serán secretas las sesiones que tengan por objeto:

I. Nombrar ó remover á los secretarios y demás empleados del Tribunal;

II. Formar las ternas que deben remitirse al Ejecutivo;

III. Resolver las reclamaciones que se formulen contra las excitativas de justicia expedidas por el presidente;

IV. Acordar la práctica de visitas á los juzgados, así como las medidas que deban tomarse en vista del informe de la comisión visitadora;

V. Suspender en el ejercicio de su cargo á los funcionarios ó empleados judiciales del Distrito ó Territorios;

VI. Despachar los asuntos que inicie ó comunique la Secretaría de Justicia, con la nota de reservados.

Art. 91. Los magistrados tienen obligación de asistir á las sesiones ordinarias, sin necesidad de aviso previo. Para las extraordinarias, se expedirá por el secretario de acuerdos el correspondiente citatorio.

Art. 92. Cuando no puedan celebrarse las sesiones por falta de *quorum*, el presidente conminará á los faltistas con alguno de los medios disciplinarios que la ley establece, y, cuando proceda, ordenará sin demora que se haga efectiva la conminación.

Art. 93. También serán corregidos disciplinariamente los magistrados que dejen de asistir á las sesiones con simple aviso ó sin él, ó que, durante la celebración de las mismas, se retiren sin la aquiescencia del presidente.

Art. 94. De las correcciones disciplinarias impuestas, el presidente dará inmediato aviso á la Secretaría de Justicia.

Art. 95. Los miembros del Tribunal que tengan imposibilidad de concurrir á las sesiones, por enfermedad ú otro motivo justo, recabarán desde luego la licencia del presidente ó de la Secretaría de Justicia, según corresponda; y á su petición acompañarán los justificantes necesarios.

Art. 96. Los magistrados ocuparán en el salón de sesiones el lugar que les toque, según el orden de su numeración.